g) Utilizar u ocupar bienes muebles o inmuebles de un gobierno autónomo descentralizado, sin previa resolución del mismo y el pago del justo precio de los bienes de los que se le priven;

h) Obligar a gestionar y prestar servicios que no sean de su competencia;

i) Obligar a los gobiernos autónomos a recaudar o retener tributos e ingresos a favor de terceros, con excepción de aquellos respecto de los cuales la ley les imponga dicha obligación. En los casos en que por convenio deba recaudarlos, los gobiernos autónomos tendrán derecho a beneficiarse hasta con un diez por ciento de lo recaudado;

j) Interferir o perturbar el ejercicio de las competencias previstas en la Constitución, este Código y las leyes que les correspondan, como consecuencia del proceso de descentralización;

k) Emitir dictámenes o informes respecto de las normativas de los respectivos órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados, especialmente respecto de ordenanzas tributarias, proyectos, planes, presupuestos, celebración de convenios, acuerdos, resoluciones y demás actividades propias de los gobiernos autónomos descentralizados, en el ejercicio de sus competencias, salvo lo dispuesto por la Constitución y este Código;

l) Interferir en su organización administrativa;

m) Nombrar, suspender o separar de sus cargos a los miembros del gobierno o de su administración, salvo los casos establecidos en la Constitución y en la ley; y,

n) Crear o incrementar obligaciones de carácter laboral que afectaren a los gobiernos autónomos descentralizados sin asignar los recursos necesarios y suficientes para atender dichos egresos.

La inobservancia de cualquiera de estas disposiciones será causal de nulidad del acto y de destitución del funcionario público responsable en el marco del debido proceso y conforme el procedimiento previsto en la ley que regula el servicio público, sin perjuicio de las acciones legales a que hubiere lugar.

En caso de que la inobservancia de estas normas sea imputable a autoridades sujetas a enjuiciamiento político por parte de la Función Legislativa, ésta iniciará dicho proceso en contra de la autoridad responsable.

Artículo 7 COOTAD.- Facultad normativa.- Para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los consejos regionales y provinciales, concejos metropolitanos y municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial.

El ejercicio de esta facultad se circunscribirá al ámbito territorial y a las competencias de cada nivel de gobierno, y observará lo previsto en la Constitución y la Ley.

Fundamentamos nuestra Acción Extraordinaria de Protección, y pedimos a esta Corte Constitucional, tomar en consideración lo dispuesto en el Art. 20 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, que dice: Los cantones son circunscripciones territoriales conformadas por parroquias rurales y la cabecera cantonal con sus parroquias urbanas, señaladas en su respectiva ley de creación, y por las que se crearen con posterioridad, de conformidad con la presente ley.

Como sustento a esta acción, solicitamos tomar en cuenta lo dispuesto en el Artículo 55 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, que trata de las Competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados municipales, siendo estas:

b) Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón;

i) Elaborar y administrar los catastros inmobiliarios urbanos y rurales;

Que la Corte Constitucional considere como fundamentación legal, el Artículo 113 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, que trata también de las Competencias de los gobiernos autónomos descentralizados, en la que se señala lo siguiente: Son capacidades de acción de un nivel de gobierno en un sector. Se ejercen a través de facultades. Las competencias son establecidas por la Constitución, la ley y las asignadas por el Consejo Nacional de Competencias.

La Acción Extraordinaria de Protección, la fundamentamos también, de acuerdo a lo establecido por el 124 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, relacionado con la Efectividad de la Autonomía, diciendo su texto: La organización y ejercicio de las competencias deberá garantizar obligatoriamente la efectividad de la autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados.

De la misma manera, sirve de sustento legal a los comparecientes, lo dispuesto en el Art. 127 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, que trata de los Límites Territoriales de las Competencias Exclusivas, estableciéndose, que todas las competencias exclusivas se ejercen en la respectiva circunscripción territorial.

La Sala inobservó lo dispuesto en el Art. 364 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, que trata de la Potestad Ejecutiva, diciendo su texto: Los ejecutivos de los gobiernos autónomos descentralizados podrán dictar o ejecutar, para el cumplimiento de sus fines, actos administrativos, actos de simple administración, contratos administrativos y hechos administrativos. Por lo tanto, exigimos a esta Corte Constitucional tomar en consideración dicha disposición legal.

Al estar vigente y articularse a los principios constitucionales el Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, sustentamos la presente Acción conforme lo dispuesto en el Art. 371 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, que se refiere a los VICIOS QUE IMPIDEN LA CONVALIDACIÓN DEL ACTO, diciendo su texto: No son susceptibles de convalidación alguna y en consecuencia se considerarán como nulos de pleno derecho los siguientes actos administrativos:

b) Los dictados por órgano incompetente por razón de la materia, del tiempo o del territorio;

f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición;

h) Los actos que tengan por objeto satisfacer ilegítimamente un interés particular en contradicción con los fines declarados por el mismo acto, así como los actos que no se encuentren debidamente motivados.

SEXTO: DOCUMENTACIÓN QUE SE ADJUNTA:

Acompaño la siguiente documentación: Sentencia de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, debidamente ejecutoriada, dentro de la Acción de Protección No. 416-2010, dictada el 1 de marzo del 2011, a las 15h10, y notificada el 4 de marzo del 2011, por la cual se niega el Recurso de Apelación interpuesto por los comparecientes: Economista Marco Chango Jacho y Abogado Héctor Solórzano Constante, por nuestros propios derechos y por los que representamos en nuestras calidades de Alcalde y Procurador Síndico Municipal, en su orden; así como del Abogado en representación de la Procuraduría General del Estado. Sentencia que nos causa daño inminente y grave, toda vez que se ratifica la Resolución de primera instancia emitida por la Abogada Norma Peña Menoscal, Jueza Suplente del Juzgado Quinto de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Santa Elena, donde ordena la reubicación inmediata del prostíbulo denominado "EL REFUGIO", y que supuestamente le pertenece al ciudadano OLFER ROLANDO CHILPE ESCANDÓN, por el hecho de haber comprado un solar donde se asentaba dicho prostíbulo. Este daño, solo puede ser reparado mediante esta Acción Extraordinaria de Protección.

SÉPTIMO: PETICIÓN.- Por lo anteriormente expuesto, y conforme hemos demostrado que existe un sin número de derechos vulnerados, en lo que respecta a las competencias exclusivas que tienen los gobiernos autónomos descentralizados; al debido proceso, a la falta de competencia que tuvo la Jueza Suplente del Juzgado Quinto de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Santa Elena, ratificada ilegal e inconstitucionalmente por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena en su Sentencia; vulneración de los principios de autonomía consagrados por la Constitución de la República del Ecuador

y el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, a los gobiernos autónomos descentralizados; falta de motivación jurídica en la Sentencia, argumentos que nos liberó de iniciar la Acción Extraordinaria de Protección; por lo tanto, solicitamos que sea aceptada la misma, una vez que hemos justificado la vulnerabilidad de derechos de la Sala referida anteriormente.

Así mismo, solicitamos que se deje sin efecto la Sentencia Definitiva dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, de fecha 1 de marzo del 2011, a las 15h10, y depositada en nuestra casilla judicial el 4 de marzo del 2011.

Igualmente, se ordene levantar las medidas adoptadas por la Jueza Suplente del Juzgado Quinto de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Santa Elena, y ratificadas en la Resolución dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, a fin de remediar el daño causado, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 87 de la Constitución de la República del Ecuador.

Dígnese señalar fecha y hora para que se lleve a cabo la Audiencia Pública, con la finalidad de ser escuchados tanto el legitimado activo como pasivo, en la Acción Extraordinaria de Protección.

OCTAVO: JURAMENTO.- Declaramos bajo juramento, so pena de responsabilidad establecida en la ley, que no hemos presentado otra Acción Extraordinaria de Protección.

NOVENO: CUANTÍA.- Por la naturaleza de la Acción, la cuantía es indeterminada.

DÉCIMO: TRÁMITE.- El Trámite que se le debe dar a la causa, está debidamente señalado en el Capítulo VII de la Acción Extraordinaria de Protección, Art. 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

UNDÉCIMO: NOTIFICACIÓN AL LEGITIMADO PASIVO.- Solicitamos que se notifique con la presente Acción Extraordinaria de Protección al ciudadano OLFER ROLANDO CHILPE ESCANDÓN, en su domicilio señalado en la demanda de Acción de Protección, o la casilla judicial de su Abogado Patrocinador.

DUODÉCIMO: AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIONES.-

Nombramos y autorizamos al Abogado Veranio Castro Quezada, como nuestro Abogado Patrocinador, para que a nombre de los comparecientes, por nuestros propios derechos y por los que representamos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón La Libertad, nos represente dentro de esta Acción Extraordinaria de Protección para la Audiencia Pública convocada por esta Corte, así como para que presente este y cuantos escritos y memoriales fueren necesarios para la defensa de nuestros intereses.

Sírvase acreditar nuestras calidades de Alcalde y Procurador Síndico respectivamente, del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del

Cantón La Libertad, en atención a los nombramientos que debidamente certificados acompañamos.

Las notificaciones que nos correspondan, las recibiremos en la casilla judicial No. 54 de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena.

Sírvase proveer.-

Es justicia.

EC. MARCO CHANGO JACHO
ALCALDE DE LA LIBERTAD

AB. HÉCTOR SOLÓRZANO CONSTANTE
PROCURADOR SÍNDICO MUNICIPAL

AB. VERANIO CASTRO QUEZADA
Reg. # 09 C.A.S.E.

CORTE PROVINCIAL DE
JUSTICIA DE SANTA ELENA
Presentado en Salinas 21 Marzo 2011
Provincia de Santa Elena
Hora 17H08:—
con 2 igual a su original y 19
anexos.- LO CERTIFICO
Dr. Aristides Cruz Silvestre
SECRETARIO